

Andrés Bello: Su concepción sobre el derecho de autor y la polémica sobre el plagio de Principios de Derecho de Gentes*

María Déborah Ramírez Rondón¹

<https://doi.org/10.53766/PI/2021.22.02>

Recibido: 12-07-2020 Aceptado: 20-10-2020

Resumen

Andrés Bello es uno de los más reconocidos y prolíficos de los autores hispanoamericanos de la centuria decimonónica. Su vasta obra intelectual sobre literatura, gramática, filosofía, historia, política y derecho, lo convirtieron en un renombrado y consultado autor de su tiempo, exponiéndolo a las opiniones rara veces negativas, y a que su obra fuera apropiada en todo o en parte por algunos escritores del siglo XIX. Sin embargo, es su creación intelectual lo que lo motivó a promover en la República de Chile la estructuración de un sistema sobre el derecho de autor y la propiedad intelectual que protegiera los intereses de los creadores, y estimulara la producción de nuevo conocimiento en Chile. Por eso, en esta disertación, precisamos la percepción de Bello sobre el derecho de autor a través de sus escritos en *El Araucano*, y sus opiniones en cartas privadas expuestas por la polémica sobre el ilícito de propiedad intelectual que cometió José María Pando con respecto a su libro *Principios de Derecho de Gentes*, editado en 1832.

Palabras clave: Derecho de autor, plagio, Andrés Bello, José María Pando.

Andrés Bello: His conception of copyright and the controversy over the plagiarism of Principles of the Law of Nations

Abstract

Andrés Bello is one of the most recognized and prolific of the Hispanic-American authors of the nineteenth century. His vast intellectual work on literature, grammar, philosophy, history, politics,

* Este artículo es parte del desarrollo de la Tesis para optar al título de Doctor en Ciencias Humanas.

¹ Abogado. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de Madrid, España. Candidata al Título de Doctor en Ciencias Humanas, Universidad de los Andes, Venezuela. Profesora Agregada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas e Investigadora del Grupo de Investigación de Patrimonio, Facultad de Arte de la Universidad de Los Andes, Jefe de la Cátedra de Derecho Internacional Público.

Correo electrónico: deborahrr@gmail.com.

and law made him a renowned and consulted author of his time, exposing him to rarely negative views, as his work was appropriate in whole or in part by some 19th century writers. However, it is his intellectual creation that motivated him to promote in the Republic of Chile the structuring of a system on copyright and intellectual property that would protect the interests of creators, and stimulate the production of new knowledge in Chile. For this reason, in this dissertation, we specify Bello's perception of copyright through his writings in *El Araucano*, and his opinions in private letters exposed by the controversy over the intellectual property illicit that José María Pando committed with respect to his book *Principles of People's Law*, published in 1832.

Keywords: Copyright, plagiarism, Andrés Bello, José María Pando.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA AL DERECHO DE AUTOR. II. PERSPECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR EN ANDRÉS BELLO. III. LA POLÉMICA SOBRE LA AUTORÍA DE PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

Creador de una amplísima obra intelectual, Andrés Bello es uno de los autores más prolíficos de Hispanoamérica. El 29 de noviembre de 1781, ve la luz en Caracas este pensador de las letras, el derecho y las humanidades, que le otorgaron el reconocimiento internacional de ser el más grande letrado durante la independencia y la consolidación posterior de las Repúblicas americanas. En su biografía, se diferencian con claridad tres etapas, que marcaron ampliamente la naturaleza y el contenido de sus obras. En su etapa de Caracas (1781-1810) o *etapa formativa*, Bello se destaca por el estudio y traducción de textos clásicos, por sus disertaciones sobre la gramática, por su dominio sobre las lenguas, y sus inicios en la escritura de poesía; al mismo tiempo que estudiaba Derecho y Medicina; desempeñándose también como Oficial Primero de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la naciente República de Venezuela. De este periodo sobresale en la poesía: *Mis Deseos* (1798-1800), *Al Anauco* (1800), *A la Vacuna* (1804), y *Venezuela Consolada* (drama poético, 1804); y en prosa redacta el *Resumen de la Historia de Venezuela* (1810) del Calendario para forasteros, inspirado en la *Historia, conquista y población de la provincia de Venezuela* de José Oviedo y Baños, cuyas diez últimas páginas son, según Ramón Rivas Aguilar, el primer texto sobre historia económica de Venezuela³.

³ Esta idea ha sido desarrollada por el historiador Ramón Rivas en su actividad andragógica en la Universidad de Los Andes (Mérida-Venezuela), pero no ha sido hasta ahora publicada.

En su etapa de Londres o de *perfeccionamiento didáctico* (1810-1829), el polígrafo se acerca a las doctrinas inglesas y europeas sobre derecho, economía y humanidades, que servirán para su posterior producción intelectual en la República de Chile. En esta etapa distribuye su labor como agente diplomático de Venezuela y Chile, con sus investigaciones bibliográficas en el Museo Británico, y las tertulias con pensadores ingleses, que ampliaron su pensamiento, enriqueciéndose con el utilitarismo de Jeremías Bentham, el idealismo de Immanuel Kant o el empirismo inglés de John Locke. De su época londinense destacan su poemas: *No para mí, del arrugado invierno* (1820), *Alocución a la Poesía* (1823); y la *Silva de La Agricultura de la Zona Tórrida* (1826); donde se exaltan la valentía de los héroes en la gesta americana y la belleza mítica del paisaje del Nuevo Mundo, con una nostalgia dolorida por el lar patrio, que siempre le acompañara durante su exilio.

La etapa de Chile (1829-1865) o de la *construcción republicana*, es el apogeo de su producción intelectual. Allí publica sus obras sobre gramática, filosofía y derecho, participa como asesor de gobierno, Rector de la Universidad de Chile y colaborador directo en la celebración de los primeros tratados de cooperación y comercio de esa nación. De la etapa chilena, se subraya la edición de *Principios de Derecho Internacional* (1832, 1844 y 1864), *Análisis Ideológica de los Tiempos de la Conjugación Castellana* (1841), *Instituciones de Derecho Romano* (1843), *Gramática de la Lengua Castellana* (1847), *Filosofía del Entendimiento* (1843-1844), y el *Código Civil de la República de Chile* (1855), vigente aún con algunas reformas. Asimismo, publicaría numerosos editoriales en el diario *El Araucano* sobre historia, política, lenguaje, derecho y sobre otros temas relevantes que preocupaban a Chile y América durante el siglo XIX. Obras publicadas en las imprentas chilenas, debido al reconocimiento que las esferas culturales chilenas dieron a Bello.

Principios de Derecho Internacional y Análisis Ideológica de los Tiempos de la Conjugación Castellana, sus dos primeras obras, son producto de más de treinta años de labor investigativa. En el caso del Análisis, el mismo Bello afirmarí en su prólogo:

... fué el fruto de un estudio prolijo en otra época de mi vida, i ha sido confirmada constantemente por observaciones posteriores de muchos años... me he determinado a sacar esta obrilla de la oscuridad en que hace mas de treinta años la he tenido sepultada;

i después de una revisión severa, que me ha sujerido algunas ilustraciones i enmiendas, me he decidido por fin a publicarla⁴.

Dando a conocer el amplio trabajo que constituyó la redacción y publicación de este libro, que Rafael Caldera consideró el estudio más original del polímata⁵. Respecto a *Principios*, Antonio José Irisarri, en la advertencia de la segunda edición de Caracas (1847) expresa:

...Ciertamente el Sr. Bello no ha compuesto su libro en poco tiempo. Hace treinta años que yo le conozco estudiando los Principios del Derecho Internacional, y él fué el primero de que yo tuve las pruebas de la deficiencia del Derecho de Gentes de Vattel en todas las cuestiones que interesaban á la causa de la emancipacion de la América Española, y fué él quien me hizo conocer la nesesidad de estudiar á los escritores mas modernos. Desde entonces este sabio y patriota americano se ocupaba en el estudio, cuyo fruto tenemos á la vista; y desde entonces se proponía darnos estos Principios del Derecho Internacional para que se hiciesen populares en estas Repúblicas, y sirviesen en la ventilacion de nuestros negocios con las demas naciones [sic]⁶.

Esta sólida preparación, la encontramos también en sus estudios filológicos, cuyo apogeo lo alcanzaría con su *Gramática de la Lengua Castellana*, una de sus obras más conocidas, y primer tratado sobre el uso correcto de la lengua para Hispanoamérica, que aún se utiliza para la enseñanza en los países hispano-hablantes del continente. Estos estudios gramaticales incentivan en el polígrafo su interés por los filósofos, que le llevaron a escribir su *Filosofía del Entendimiento*. De acuerdo a Iván Jaksic, “[e]l estudio de la lengua puede estar estrechamente ligado a la reflexión filosófica, y así lo vemos en el caso de Bello⁷”, quien establece en esta obra la estrecha relación entre las ideas y el lenguaje. Jaksic igualmente afirma que, “...Evidencia de esta cercana conexión

⁴BELLO, Andrés. *Obras completas de Don Andrés Bello Opúsculos gramaticales*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Alicante, 2012. Volumen V, pp. 236 y 237.
Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccc190>. Consulta 18 de febrero de 2020.

⁵CALDERA, Rafael. Andrés Bello. Monte Ávila Editores C. A. Caracas-Venezuela, 1978, p. 38.

⁶BELLO, Andrés. *Principios de Derecho Internacional*. Almacén de J.M. de Rojas. Caracas- Venezuela. Segunda Edición, 1847, p. 3.

⁷JAKSIC, Iván. Andrés Bello *La pasión por el orden*. Bic & co. editor. Caracas-Venezuela. 2007, p. 69.

*entre preocupaciones lingüísticas y filosóficas se puede observar en pasajes donde Bello establece una distinción entre los procesos mentales y las palabras usadas para representarlo*⁸. Esa impronta filosófica hizo que las obras gramaticales de Bello se consideren más allá de su utilidad para el lenguaje, como un proyecto para la consolidación de aquellos principios culturales que diesen identidad de las nuevas Repúblicas hispanoamericanas, como lo planteaba Pedro Grases en las Obras Completas de Andrés Bello⁹.

Esta vasta producción intelectual expuso a Bello ante la comunidad cultural, no solo en América, sino también en Europa por la calidad de sus estudios y disertaciones, siendo elogiado y citado por algunos de los doctos de la época. Sin embargo, su obra no escapa a las críticas, infundadas en algunos casos, de personas que se dedicaron a desacreditar los aportes bellistas a la cultura americana. Al respecto, Marco Ramírez expone la fuerte crítica de Marcelino Menéndez y Pelayo a los poemas *A la Vacuna y Venezuela Consolada*, calificándolos de “*poesía oficinesca y rastrera, indigna por todos los conceptos de su nombre*”¹⁰; omitiendo con este juicio que para entender la prolífica obra de Andrés Bello es necesario estudiarlo en su realidad y su tiempo.

La calidad de sus publicaciones y sus ideas progresistas, adelantadas para su época, aparte de otorgarle un merecido reconocimiento internacional, hicieron de Andrés Bello el objetivo de algunas prácticas desleales con respecto a sus derechos de autor, quedando evidencia de los plagios hechos a varios de sus escritos, que en algunos casos, como se verá más adelante, resultaron ser un elogio para el autor. Uno de los plagios más emblemáticos es el de Eugenio de Ochoa sobre el *Sistema de Asonancia* descubierto por Bello en sus estudios sobre el *Poema del Cid*, que expone Pedro Grases:

Éste [el “Sistema de Asonancia”] es sin duda uno de los grandes descubrimientos de Bello, quizás el de mayor trascendencia, reconocido por Marcelino Menéndez Pelayo y por toda la crítica

⁸ *Ob. cit.*, p. 271.

⁹ GRASES, Pedro. *Estudio Preliminar*. En: *Obras Completas de Andrés Bello. Estudios Filológicos II*. Fundación La Casa de Bello. Caracas – Venezuela, 1986. Volumen VII, p. XLVII

¹⁰ MENÉNDEZ Y PELAYO, Marcelino, citado en: RAMÍREZ, Marco. *A la vacuna de Andrés Bello: oda precursora de la comunicación científica en la América hispana*. Anuario GRHIAL. Universidad de Los Andes. ISSN 1856-9927. Mérida. Enero-diciembre, núm. 13, 2019, p. 22. Disponible en: <http://saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/46746/articulo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

posterior. Otras autoridades habían ya coincidido o aceptado la tesis de Bello, como el erudito Raynouard y el “distinguido literato” don Eugenio de Ochoa. Este último copia descaradamente (sin mencionar la procedencia, por supuesto), el trabajo de Bello, de 1827, “Uso antiguo de la rima asonante en la poesía latina de la Media Edad y en la francesa; y observaciones sobre su uso moderno” en el Prólogo al Tesoro de los Romanceros y Cancioneros españoles, publicado en 1838, desde la página XXIV hasta el final del Prólogo, y copia con desvergonzada exactitud, como propios, los párrafos de Bello, idénticos, con las notas inclusive, con sólo algunas enmiendas que estropean el estudio. Casi al terminar el Prólogo de Ochoa (?) hay un pasaje que quiero reproducir para subrayar la poca delicadeza de un nuevo plagiarlo. Dice Ochoa: “Nuestra disculpa, al decir cosas que a españoles y a los instruidos en la literatura española parecerán vulgares, está en que escribimos para extranjeros”. Cita después un extenso repertorio bibliográfico en el que olvida, naturalmente, el estudio de Bello que transcribió con tanta fidelidad. Nuestro humanista comenta el hecho, en 1855, compasivamente: “Ochoa... que me ha hecho el honor de prohijar mis ideas, reproduciéndolas con las mismas palabras, con los mismos ejemplos y citas, aunque olvidándose de señalar la fuente en que bebía”¹¹.

En la segunda edición de Tesoro de los Romanceros, de 1840, Eugenio de Ochoa suprime su prólogo donde se reproduce las ideas de Bello y lo sustituye por un *Estudio Preliminar*, tal vez consciente de haber violado los derechos de autor del intelectual nacido venezolano y naturalizado chileno.

Pero, este no sería el único plagio del que fue víctima el polígrafo: él denunciaría en cartas personales y en una editorial en *El Araucano*, el plagio de la edición de 1832 de su libro *Principios de Derechos de Gentes* por el intelectual peruano José María Pando. El tratado *Principios* era el primer libro publicado en América sobre derecho internacional, y lo redactó Bello como texto pedagógico de esta rama del derecho para sus alumnos del Instituto Nacional de Chile. Descrito por el mismo Bello como un compendio, esta obra maestra del derecho internacional reúne los postulados y opiniones de los juristas europeos de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Texto en

¹¹ Grases, Pedro. Ob cit., pp. XCIII Y XCIV.

el que también coloca sus propias anotaciones para adaptar esas doctrinas a la realidad de las jóvenes Repúblicas americanas. Por ello, el objetivo de este trabajo es determinar la concepción del derecho de autor en Andrés Bello, examinando la polémica surgida con respecto a *Principios de Derecho de Gentes*, mediante los métodos de investigación doctrinal-teórico y de la historiografía narrativa, este último usado por el polímata. Sin embargo, ese estudio no estaría completo sin el análisis, en esta disertación, sobre la evolución de la concepción del derecho de autor en la historia occidental, que desencadenaría la percepción que al respecto tenía Bello sobre esta materia.

I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE AUTOR

Para comprender la concepción sobre el derecho de autor en Andrés Bello se debe precisar su evolución histórica. Influenciado por la *Escuela Histórica del Derecho* de Savigny, para el polígrafo es importante establecer las bases auténticas de las instituciones jurídicas, cuya evolución depende de las realidades históricas sociales de la nación a las cuales pertenecen, y su ordenamiento jurídico se estructura en respuesta a las necesidades sociales, y no sobre fundamentos teóricos no afines con el cuerpo social al cual reglamenta. Bajo estas premisas expondremos una aproximación histórica sobre el derecho de autor, haciendo énfasis en la evolución en el continente europeo, en las instituciones reconocidas por España y en aquellas que se arraigaron en Hispanoamérica, sobre todo en la naciente República de Chile.

Desde las civilizaciones antiguas, el respeto a las creaciones del intelecto ha guiado las prácticas sociales de aquellos territorios donde el conocimiento y las artes fueron fuertes alicientes para la cultura. En Grecia, el plagio era castigado con una amonestación moral debido a que no estaba legislado¹², y el primer indicio de legislación se encuentra en una ley de Atenas del año 350 a. C. “...que establecía el depósito de los textos originales de Esquilo, Sófocles y Eurípides, con la finalidad de protegerlos de copias imperfectas”¹³. Por su parte en Roma, se protegía la producción intelectual en tanto ésta

¹² ANTEQUERA P., Ricardo. *Consideraciones sobre el Derecho de Autor*. [s.e]. Buenos Aires, 1977, p. 17.

¹³ OSSA, Claudio citado por Camilo Mirosevic V. *Origen y evolución del derecho de autor, con especial referencia al derecho chileno*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso - Chile, número XXVIII, 2007, pp. 35 – 82, p. 37.

se plasmaba en una obra material como un manuscrito, una pintura o una escultura¹⁴; incluso la copia y la venta no autorizada de textos públicos eran castigadas como un delito de falsedad. Según Camilo Mirosevic:

*...algunos autores intentan ver un germen del derecho de autor en la existencia de dos acciones encaminadas a otorgar protección a la creación, la *actio furti*, que protegía la obra contra la publicación abusiva cometida atentando contra el soporte material, y la *actio iniuriarum*, contra la publicación no autorizada¹⁵.*

En *El Digesto*, la *actio furti* o acción de hurto era una acción penal, pedida ante el juez en caso de sustraerse las cosas móviles para pedir su restitución, aparte del castigo que le era conferido al perpetrador. De acuerdo a este *corpus ius*, el hurto “...es llevar alguna cosa de una parte a otra fraudulentamente para lucrarse de ella, de su uso o de su posesión; el cual está prohibido por Derecho Natural¹⁶”, y esa acción ilícita también se castigaba en el caso de hurto de las obras literarias, debido a la concepción romana de que los productos del intelecto, al igual que otros bienes, eran de naturaleza material o corpórea.

Por su parte la *actio iniuriarum* o acción de injuria, también era una acción penal en la cual la víctima injuriada acudía ante el juez para pedir la restauración de su reputación y el castigo para el difamador. *El Digesto* de Justiniano establece:

...Si alguno escribiere un libro que infamase a alguno, lo compusiese, lo publicase o con dolo malo procurase que se hiciese alguna cosa de estas, aunque se publicase en nombre de otros, o sin nombre podrá pedir respecto de esto; y si el que lo hizo fuese condenado, se previene por la ley que no pueda ser testigo.¹⁷

Lo que extiende esta acción a las publicaciones literarias, estableciendo la responsabilidad del autor y del editor por el discurso contenido en ellas, además de prevenir la publicación no autorizada.

¹⁴ ANTEQUERA P, Ricardo. Ob. cit., p. 17.

¹⁵ MIROSEVIC V., Camilo. Ob. cit., p. 37.

¹⁶ *El Digesto del Emperador Justiniano*. Editores: Manuel Gómez Marín y Pascual Gil y Gómez. Imprenta de Ramón Vicente. Madrid, 1874. Tomo III, Libro 47°, Título 2, número 1, § 3, p. 566.

¹⁷ *El Digesto del Emperador Justiniano*. Ob. cit., Libro 47°, Título 10, número 5, § 9, p. 609.

Estas Licencias Reales otorgaban el derecho exclusivo a los editores o grupos editoriales para publicar y difundir la obra, cuyo “*era un monopolio concedido por el monarca a los impresores y editores*”²².

En Inglaterra, se instauró el sistema de privilegios por decisión de una corte feudal en 1557, que dictaminaba la concesión del derecho perpetuo al copyright a una empresa editorial, siempre y cuando se sometieran a la censura del reino²³. En 1710, la Reina Ana Estuardo decreta un estatuto que otorgaba el derecho exclusivo de publicar y reimprimir las obras a sus autores hasta por 21 años²⁴, cuyo lapso habría de calcularse desde el primer día de publicación. *El Estatuto de la Reina Ana*, como se conoce a este cuerpo legislativo, se complementaría con otras disposiciones como la ley de grabadores (1735), la *Dramatic Copyright Act* (1833), la ley de protección de obras artísticas (1862) y la ley de protección de obras musicales de 1882²⁵.

En España, mientras tanto, siguiendo el ejemplo legislativo de Inglaterra, la *Novísima Recopilación* transcribe la *pragmática* promulgada por Carlos III en 1763, que establece:

*Deseando fomentar y adelantar el comercio de libros en estos Reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad á las Ciencias y á las Artes; mando, que de aquí adelante no se conceda á nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto; y por esta regla se negara siempre á toda Comunidad secular ó Regular; y si algunas de estas Comunidades, ó lo que se llama Mano-muerta tiene concedido tal privilegio, deberá cesar desde el día [sic]*²⁶.

Cambiándose al beneficiario del privilegio de libreros o editores a los autores, haciéndose extensivo a sus herederos, aunque manteniéndose su naturaleza de concesión real²⁷ y el derecho de censura sobre las obras que se publicaran en el Reino.

²² *Ibidem*, p. 40.

²³ GOLDSTEIN, Mabel. *Derecho de Autor*. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, 1995, p. 32.

²⁴ ANTEQUERA P. Ricardo. Ob. cit., p. 19.

²⁵ GOLDSTEIN, Mabel. Ob. cit., p. 32.

²⁶ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Editor: Vicente Salvá. Librería de Garnier Hermanos. Paris 1854. Tomo III, Libro VIII, Título XVI, Ley XXIV, § 2, p. 603.

²⁷ ANTEQUERA P., Ricardo. Ob. cit., p. 18.

Este privilegio al autor, también se extendió a los Estados Unidos de América. Su Constitución de 1787, en su artículo 1, octava sección, numeral 8 establece: “*para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos*”²⁸, siendo ésta la primera regulación que al respecto se hiciera en el continente americano, pero como un derecho personal conferido por el Estado Federal y no como una concesión real. Esta disposición derogó también las patentes de impresión, otorgadas a los autores por las Asambleas Legislativas o los gobernadores de las antiguas provincias británicas, luego de someterse a los sistemas de censura y control. En 1790, el presidente George Washington decreta el *Copyright Act* donde se establece los derechos de los autores y propietarios sobre las copias de mapas, gráficos y libros durante 14 años, prorrogables²⁹.

Sin embargo, no es sino hasta la Revolución Francesa que se reconoce a los autores el derecho moral y la propiedad intelectual sobre las cosas materiales que son productos de su creatividad artística. En 1791, se promulga una ley que confiere el derecho exclusivo de ejecución y reproducción sobre las obras dramáticas; que luego se extendería en 1793 a los textos literarios, las obras artísticas y las piezas musicales, derogando así los decretos sobre la edición y la impresión de obras literarias de Luis XVI (1777)³⁰. Ese nuevo sistema legal establecía el derecho de autor como un derecho inherente a la personalidad jurídica del autor, que representa un doble aspecto como derecho moral y derecho patrimonial sobre los productos de su ingenio; y no como un privilegio, una gracia o concesión exclusiva de los Estados.

Inspirados por los franceses, la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812, establece (art. 371): “*Todos los Españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión, ó aprobación anterior á la publicación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones, y responsabilidad que establezcan las leyes [sic]*”³¹. Esta disposición es ampliada un año más tarde por decreto de las Cortes al convenir el derecho ilimitado de edición e impresión a los autores, el cual se cedía a sus herederos por diez años a la muerte del autor³².

²⁸ Constitución de Los Estados Unidos de América 1787. National Archives of United States. Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

²⁹ MIROSEVIC V. Camilo. Ob. cit., p. 49.

³⁰ GOLDSTEIN, Mabel. Ob. cit., p. 32.

³¹ *Constitución Política de la Monarquía Española*, manuscrito original por Federico Reparaz, 1812. p. 94. Disponible en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf

³² ANTEQUERA P., Ricardo. Ob. cit., p. 18.

Durante la época colonial, la América indiana se regía por las disposiciones sobre el derecho de autor, establecidas en las leyes españolas, heredando el sistema de censura y las concesiones reales para la publicación de obras literarias³³, establecidos en las *Pragmáticas* y los decretos reales. Asimismo, se vedaban algunos temas como los relativos al acervo cultural indígena, a través de algunas instituciones, como lo describe María Inés De Jesús-González;

...el Consejo de Indias regulaba lo relativo a las posesiones hispanas y, entre otras cosas, estaba prohibido imprimir libros que trataran sobre materia de indias o vocabulario sobre lenguaje indígena sin permiso del Consejo, estaba prohibido incluso pasar a la América, libros sobre indios sin la aprobación respectiva. Se trata de un momento histórico caracterizado por el fanatismo, que impidió la lectura de libros profanos y fabulosos. Los oficiales de la Casa de Contratación española solo podían autorizar la salida de obras relacionadas a la religión cristiana para la formación de indios y otros pobladores, y se prohibía la impresión/lectura de novelas e historias fabulosas, debiendo llevar la Casa de Contratación una lista de los libros que salían a las Indias con la indicación de que los mismos no eran prohibidos³⁴.

Estas restricciones no evitaron que la clase criolla tuviera acceso a libros prohibidos que obtenían en Europa o del contrabando. Muchos de esas obras contenían el ideario liberal que inspiró los movimientos revolucionarios de Europa como en Dos Sicilias y Piamonte; y sembrarían la semilla independentista en el continente americano.

Los noveles Estados hispanoamericanos tuvieron serias dificultades para establecer un orden jurídico que respondiera a las realidades históricas, sociales y culturales de sus respectivas naciones; además de obstáculos políticos para instaurar un modelo coherente de república, que retrasaron algunos años la legislación sobre derecho de autor. Sin embargo, las primeras constituciones americanas norman el derecho de publicación como corolario de la libertad de pensamiento y de opinión; legislado en la Constitución de

³³ *Idem.*

³⁴ DE JESÚS-GONZÁLEZ, María. *Libertad de pensamiento, imprenta y la configuración definitiva de normas sobre propiedad intelectual en Venezuela: una transversalidad poco estudiada.* En Revista Propiedad Intelectual. ISSN: 2542-3339. Mérida – Venezuela, Año XV, número 19, Enero-diciembre 2016, p. 119.

la República de Argentina de 1826 (artículo 161); La Constitución Política de la República de Bolivia de 1826 (artículo 150); la Constitución de Colombia de 1821 (artículo 156); La Constitución de la República de Chile de 1828 (artículo 18); la Constitución del Estado del Ecuador de 1830 (artículo 64) y la Constitución del Estado de Venezuela de 1830 (artículo 194). En esos *corpus ius*, sin embargo, solamente las constituciones de Bolivia (artículo 156) y la de Venezuela (artículo 217), establecieron el derecho de propiedad sobre los descubrimientos y las producciones intelectuales.

La regulación especial sobre las producciones intelectuales vendría acompañada de una legislación sobre la libertad de imprenta y de difusión, cuyo objetivo era estimular la creación intelectual y consolidar los valores republicanos de los países hispanoamericanos. En la primera mitad del siglo XIX, el derecho de autor en Hispanoamérica recién se legislaba en las jóvenes repúblicas; y se fueron implementando bajo la égida del sistema liberal de propiedad intelectual de la Revolución Francesa. Chile, como el resto de Estados americanos, comenzó a establecer un sistema jurídico independiente para la regulación del derecho de autor. Por eso, la primera Junta de Gobierno de Chile decreta, en 1811, la exención de impuestos para la importación de libros e imprentas durante año y medio³⁵; sin abandonar la supervisión de contenidos, heredada de las normas indianas. Así establece la Junta de Censura hasta 1878, que revisaba los contenidos de las publicaciones.

La legislación sobre el derecho de autor se consolidó con la Constitución chilena de 1833 que dispuso en su artículo 152: “*Todo autor ó inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, o producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente*”³⁶. En 1834, se promulga en Chile la Ley sobre Propiedad Literaria, cuyo artículo 1 determinaba:

*Los autores de todo genero de escritos, o composiciones de música, de pintura, dibujo, escultura, y en fin de aquellos a quienes pertenecen las letras, tendrán el derecho exclusivo de vender, hacer vender o distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, biografía, molde, o cualquiera otro medio de reproducir o multiplicar las copias [sic]*³⁷.

³⁵ EYZAGUIRRE, Jaime, citado por MIROSEVIC V., Camilo. Ob. cit., p. 63.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ *Ibidem*, p. 65.

Como un privilegio exclusivo del Estado que se otorgaba ilimitadamente durante la vida de los autores. Privilegio transferible a sus herederos legitimarios o testamentarios por 5 años, que eran prorrogables por 10, y cuya infracción se castigaba como usurpación de propiedad ajena.

II. PERSPECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR EN ANDRÉS BELLO

Andrés Bello participaría activamente en la evolución legislativa de Chile, al formar parte de la *Junta de Censura* y como redactor del Código Civil. En la *Junta de Censura* abogó, con Manuel Egaña y Marín, por la libertad de pensamiento y creación, reduciendo sustancialmente el control del Estado sobre las obras y discursos nacionales y extranjeros, favoreciendo la libertad de opinión, así como la concretización del ideario republicano en Chile. Como legislador del Código Civil, contribuyó a establecer un régimen especial para el derecho de autor, al redactar en el artículo 584: “*las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales*”³⁸. Ambas funciones, la gubernamental y legislativa, influirían decididamente en su concepción sobre el derecho de autor.

En el pensamiento bellista el derecho de autor se considera como,

*...la propiedad de toda produccion literaria u obra de arte al autor o artista i a sus asignatarios i se da igual derecho de propiedad al traductor de una obra orijinal, a ménos que el autor haya declarado en el prólogo o carátula que él mismo ha de entender en la traduccion; i en tal caso, toda traduccion que aparezca dentro de un año sin el consentimiento del autor orijinal, se tiene por contrahecha [sic]*³⁹.

Revelando este derecho como corolario del derecho de propiedad civil, en concordancia con el artículo 584 del Código Civil, cuyo control y supervisión son ejercidos por el Estado chileno. Para polígrafo, el derecho de autor es un privilegio exclusivo concedido a los creadores por las producciones

³⁸ BELLO, Andrés. *Obras Completas. Código Civil de la República de Chile* (I). Editado por Rafael Caldera. Vol. XIV. La Casa de Bello, Caracas – Venezuela, 1981, p. 409.

³⁹ BELLO, Andrés. *Obras Completas. Opúsculos Jurídicos*. Editado por Consejo de Instrucción Pública. Vol. IX. Pedro G. Ramírez, Santiago de Chile, 1885, p. 422.

de su talento, vinculado indefectiblemente a la personalidad del autor; adoptando el sistema francés que reconoce al derecho de autor su doble faceta como derecho moral y patrimonial, transferible a terceras personas, según las leyes de la República chilena.

Estas ideas, Bello las expuso en dos editoriales del diario *El Araucano* sobre los *Derechos de los Autores*, en 1848, en los que reconoció los esfuerzos del gobierno chileno para legislar sobre esta materia, aunque reclamaba revisar las normas de la Ley para adaptarlas a las realidades chilenas de producción intelectual, expresando:

*Tenemos una lei, primer ensayo sobre esta materia dificil. Sus provisiones son bastante juiciosas i liberales; pero, para el estado presente, dejan algo que desear. La calificacion de las obras que la imprenta chilena publique, i el privilejio mas o ménos amplio de que hayan de gozar los escritores, segun los elementos de orijinalidad i trabajo que se hayan empleado en ellas, i los medios legales de hacer efectivo el privilejio, ofrecen cuestiones delicadas. Invocamos la atencion de nuestros colegas a este asunto, que personalmente les concierne, i que interesa no poco al fomento de nuestra literatura naciente [sic]*⁴⁰.

Al respecto, Bello elogia el sistema chileno sobre el reconocimiento del derecho exclusivo y vitalicio a los creadores, y sugiere varios cambios legislativos a la Ley de 1834, como la calificación de los autores originales y del resto de personas que trabajan con las ideas ajenas; además de diferenciar el privilegio de los autores originales sobre el resto de los sujetos de derecho de autor.

En ambas editoriales, percibimos el pensamiento bellista sobre el derecho de autor, al analizar las sugerencias del polímata para enmendar la *Ley de Propiedad Literaria* de 1834. Según Bello, en la Ley se debía revisar la duración del privilegio de los autores para imprimir, publicar y comercializar sus obras, que a su juicio “*parece poco meditada*”⁴¹ porque no toma en cuenta las particularidades de cada creador:

⁴⁰ *Ibidem*, p. 419.

⁴¹ *Ibidem*, p. 425.

...un escritor sexajenario que diese a luz una obra orijinal, en que acaso habria consignado los estudios i observaciones de una larga vida, recibiria en recompensa un privilejio que en él i en sus herederos rara vez podria pasar de veinte años; i el que a la edad de veinte o treinta publicase una simple traduccion gozaria de un privilejio que en él i en sus herederos pudiera extenderse hasta la duracion de medio siglo o mas. ¿o es esta una desigualdad, una iniquidad monstruosa? El medio de evitarla es mui sencillo i obvio. Júntese el goce de los herederos al del autor. Sea, por ejemplo, de sesenta años, el privilejio de un escritor orijinal, i de treinta el de un mero traductor; disfruten de él los herederos por el número de años que hubiere dejado de gozarlo la persona a quien representan [sic] ⁴².

Esta sugerencia coincidía con el otorgamiento vitalicio de este derecho, que por razones de justicia debía adaptarse a las realidades de cada autor. Teorizando, para Andrés Bello, este privilegio debía modificarse para ser más provechoso para el creador y sus herederos, estableciendo un sistema individualizado o un término específico que tome en cuenta si se trata de una producción original o un derivado de otra obra.

En ese orden de ideas, otra de las sugerencias de Bello era diferenciar los derechos de una obra original, de las obras derivadas como compilaciones, traducciones y simples reediciones que, para el polígrafo venezolano, no tenían el mismo mérito que una creación inédita del ingenio:

...creemos que no debe ser igual i uno mismo para toda especie de trabajo literario. Ateniéndonos a lo que dicta el sentido comun, un mero traductor no tiene derecho a ser recompensado de la misma manera que el que, aun vertiendo ideas ajenas, se ve precisado a tomarlas acá i allá, consultando diversos autores, i formando de todos ellos un cuerpo de doctrina, congruente i metódico [sic] ⁴³.

Por lo que el legislador debería establecer una clasificación minuciosa para que de acuerdo al tipo de autor, se legisle sobre el alcance de este privilegio, derogando el artículo 9 de la precitada Ley que les otorga un trato igualitario a todos.

⁴² *Ibidem*, p. 426.

⁴³ *Ibidem*, p. 423.

Bello propone clasificar los autores en cuatro categorías: “*autores orijinales, autores de obras que recopilen í refundan la materia esparcida en otras varias, adaptadores de obras ajenas, que hagan en ellas alteraciones calculadas para las circunstancias de nuestro país, i meros traductores [sic]*”⁴⁴, y estos últimos se dividirían en tres clases:

*...la de simples traductores; la de aquéllos que adaptan una obra extranjera, introduciendo en ella alteraciones de alguna importancia; i la de aquellos que, refundiendo en una la doctrina de muchas, producen otra que en la forma, en el método, en las aplicaciones a las circunstancias locales, tiene caractéres señalados de novedad i utilidad [sic]*⁴⁵.

Esta clasificación sería juzgaría por una comisión de peritos, que instituirían los derechos de acuerdo a la naturaleza de las producciones intelectuales y las circunstancias personales de los autores. Del mismo modo, propone esclarecer la naturaleza jurídica de la propiedad sobre las obras, que no está suficientemente explícita en la ley de 1834, aunque infiere que es similar a la propiedad sobre una cosa mueble, reiterando así la naturaleza civil de la propiedad intelectual.

El enfoque sobre el derecho de autor en Andrés Bello se basa en los principios de equidad y justicia, que, según al polígrafo, se condicionaría al género de la labor intelectual y a las condiciones personales de sus creadores, para que reporten un verdadero beneficio a su autor. Asimismo, el polímata defiende el respeto a la invención creativa al establecer que es deber de todo escritor, reconocer la paternidad de las creaciones originales y de citar sus fuentes bibliográficas, para que puedan ser consultadas y cotejadas por el lector; cuya violación es contraria a la honestidad y al decoro. Para Bello, este derecho de paternidad era corolario del derecho de renombre y notoriedad de la personalidad creadora por las ideas expresadas en sus escritos, composiciones u obras artísticas, que les otorgaba a los autores un lugar privilegiado en las ciencias y las letras universales.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 425.

⁴⁵ *Idem*.

Siendo Andrés Bello, traductor, escritor y legislador durante su vida en Chile desde 1829 hasta su muerte en 1865, su obra intelectual se caracterizó por el cumplimiento de los principios profesados, al tal punto que una de las particularidades del Código Civil de Chile es el gran número de citas y notas al pie de página, que utiliza el polígrafo para expresar el origen de las disposiciones jurídicas. Bello es bastante claro al dejar constancia escrita sobre los autores que consulta para desarrollar cada una de sus obras, citando autores europeos como Bentham, Condillac, Story y Kant, entre un gran número de intelectuales, que ayudaron a forjar esa visión del mundo, expresada en la totalidad de su pensamiento.

III. LA POLÉMICA SOBRE LA AUTORÍA DE *PRINCIPIOS DE DERECHO DE GENTES*

De la polifacética obra de Andrés Bello, su ideario iusinternacionalista constituye un importante aporte para el pensamiento jurídico hispanoamericano. Considerado por Gros Espiell como el primer y más ilustre internacionalista latinoamericano, su obra *Principios de Derecho Internacional* es el primer libro que sobre la materia se escribiera en los países hispanoamericanos, inspirado por las doctrinas de los grandes publicistas de Europa y los Estados Unidos, pero, con el mérito significativo de adaptar esas doctrinas a las realidades del continente americano, al mismo tiempo que hace sus propias aportaciones, que aún hoy se encuentra en algunos tratados internacionales de América Latina.

Escrita como un compendio y editada en 1832, su objetivo era servir de texto para la enseñanza del Derecho de Gentes para los jóvenes chilenos, como “*El profesor que adapta a sus propias nociones una obra extranjera, i que le da de este modo una estampa de individualidad, enseñará mejor con ella [sic]*”⁴⁶ La modestia intelectual de Bello en esa época lo motivó a firmar su primera edición con sus iniciales *A.B.*, debido a que la mayoría del discurso del libro procedía de las teorías jurídicas de Joseph Story, Jeremy Bentham, Cornelius Van Bynkershoek, Hugo Grocio, Federico De Martens y, especialmente, Emerich Vattel. El polígrafo en el Prólogo de esta edición destaca:

No he escrupulizado adoptar literalmente el texto de los autores que sigo, aunque siempre compendiándolo, i procurando

⁴⁶ *Ibidem*, p. 423.

guardar la debida consonancia i uniformidad en las ideas i en el lenguaje. Cito los pasajes de que hago uso, ya como autoridades i comprobantes, ya para indicar los lugares en que pueden consultarse i estudiarse a fondo las materias que toco. Si alguna vez me sucede apartarme de las opiniones de aquellos mismos que me sirven de guía, manifiesto las razones que me asisten para hacerlo así. Cuando trato de cosas que están suficientemente elucidadas en las obras de Vattel, Martens i otros, trasladadas ya al castellano, soi breve, i me limito a presentar, como en una tabla sinóptica, todo aquello que he creído digno de encomendarse a la memoria; pero, en las materias que tenían algo de nuevo, he juzgado de mi deber extenderme algo mas, apuntando la historia de las instituciones o usanzas internacionales que menciono, comprobando su existencia i exponiendo los fundamentos con que se ha tratado de sostenerlas o impugnarlas[sic]⁴⁷.

Expresando con honestidad creativa la ascendencia de las ideas contenidas en el texto de *Principios*. Esta obra fue reconocida en las esferas intelectuales de América, y fue el primer libro de referencia sobre derecho internacional en Hispanoamérica, alentando a Bello a reeditarla en 1844 y 1864.

Por su parte, el libro *Elementos de Derecho Internacional*, es una obra póstuma del peruano José María Pando, publicada por primera vez en Madrid en 1843. El relato sobre el manuscrito de la obra se registra en la Noticia Biográfica del Autor de la primera edición del libro, en cual se expone:

Venia Pando de Valencia a Madrid en 1838 por la diligencia y, entre la Gineta y la Roda, fué asaltado por una cuadrilla de facciosos que, sacando al monte la diligencia, la robaron completamente, llevándose consigo a los hombres como rehenes y sujetos a un rescate de veinte mil rs. cada uno. Poco despues dieron libertad a uno de ellos para que viniese a Madrid a proporcionar el rescate de todos, y queriendo aquel visitar de nuevo el campo donde fueron robados, se encontró en el suelo con una porcion de papeles, que reconociendo ser de letra de Pando, los recojió y metió en su maleta, entregándolos en Madrid a su mujer. A esta gran casualidad se debe la conservacion del manuscrito que

⁴⁷ BELLO, Andrés. Obras Completas. Principios de Derecho Internacional. Editado por Consejo de Instrucción Pública. Vol. X. Pedro G. Ramírez, Santiago de Chile, 1886, pp. 3-4.

Pando creyó enteramente perdido y sin recurso, porque no tenía mas que un solo ejemplar, y su salud quebrantada no le hubiera permitido trabajar de nuevo una obra tan estensa. Se notan en ella algunas pequeñas lagunas de poca consideracion, efecto sin duda de que el viento arrebató algunas hojas del manuscrito, llevándolas donde no se pudieron encontrar. Además, el pasajero que recojió los restantes, no estuvo en el sitio mas que de paso y con mucha prisa de venir a Madrid, pues los facciosos le habían dado un término perentorio para la entrega del rescate [sic]⁴⁸.

Según el editor, al no ser revisada y corregida por su autor, esta obra poseía algunas lagunas en su contenido, que por respeto a la obra original no fueron subsanadas. Sin embargo, este texto llegó a ser reconocido en Europa, sobre todo por los publicistas ingleses, otorgándole una gran notoriedad a su autor, llegando a ser uno de los autores hispanos sobre derecho internacional más citados de la época.

En Chile, la cuestión sobre la autoría de la primera edición de *Principios de Derecho de Gentes* se hace pública el 29 de agosto de 1945 en una editorial en *El Araucano* que manifiesta el plagio de José María Pando al libro de Andrés Bello. Aunque en esa editorial no se pone en duda los aportes a las letras hispanoamericanas de Pando, si se critica las similitudes entre el libro *Elementos* de Pando y el tratado *Principios* de Bello:

Comparando los Elementos de Derecho Internacional de don José María Pando con los Principios de Derecho de Gentes, publicados en esta ciudad de Santiago el año de 1832, casi pudiéramos dar a la publicación española el título de una nueva edición de la obra chilena, aunque con interesantes interpolaciones e instructivas notas⁴⁹.

Precisando también sin rodeos el editorial: "...Don José María Pando no ha tenido reparo en copiarla casi toda al pie de la letra, o con ligeras modificaciones verbales, que muchas veces consiste solo en intercalar un epíteto apasionado o en transponer palabras"⁵⁰; atribuyendo a Pando la concepción

⁴⁸ PANDO, José. *Elementos de Derecho Internacional*. Imprenta del Mercurio: Valparaíso, 1848, p. XVI.

⁴⁹ BELLO, Andrés. *Obras Completas. Derecho Internacional* (I). Editado por Rafael Caldera. Vol. X. La Casa de Bello, Caracas – Venezuela, 1954, p. 460.

⁵⁰ *Ídem.* .

contemporánea de plagio de texto o *plagio literario*. Según, Paula Bianchi, el *plagio literario*.

*...se concibe como la copia de un texto ajeno sin dar crédito a su autor. En su ámbito se destacan generalmente las siguientes modalidades: a) copia de la totalidad o de una parte del texto sin dar crédito a su autor y sin poner el texto entre comillas (copia textual, plagio servil o plagio en sentido estricto); y b) copia de una parte del texto o de una o más fuentes, con inserción y/o eliminación de algunas palabras, o sustitución de algunas palabras con sinónimos, sin dar crédito a su autor (incorrecto parafraseado, o plagio elaborado*⁵¹.

Este ilícito de Propiedad intelectual es referido por Bello en cartas privadas dirigidas a Don José Gregorio Paz Soldán (1864) y a Antonio Leocadio Guzmán (1865), donde expresa su incomodidad por lo sucedido con José María Pando. En la carta a José Paz, el polígrafo indica:

...Descubierto y vituperado el plagio, como lo fue, por la juventud estudiosa de Santiago a la primera aparición de su obra, guardé por mi parte un completo silencio; y puedo decir a usted con verdad que me enorgullecí por el robo, viendo en él un voto expresivo de aprobación, porque un escritor distinguido que se apropia de las ideas, y copia literalmente el estilo de otro, deseando hacer parecer como suyo, no puede expresar de un modo más claro su favorable apreciación. Pero lo curioso es que el libro de Pando ha sido aprobado por los publicistas ingleses, y elogiado precisamente por lo que tiene de más conforme con el mío, de manera que me hallo en el caso de decir:

*Hos ego versículos feci; tulit alter honores*⁵².

⁵¹ BIANCHI, Paula. *El plagio: implicaciones éticas y jurídicas. Espacial referencia al ámbito académico*. En Revista Propiedad Intelectual. ISSN: 2542-3339. Mérida – Venezuela, Año XV, número 19, Enero- diciembre 2016, p. 219.

⁵² De hecho yo escribí esos versos; otro tomó los honores. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Derecho Internacional* (I). Editado por Rafael Caldera. Vol. X. La Casa de Bello, Caracas – Venezuela, 1954, p. 465-466.X. La Casa de Bello, Caracas – Venezuela, 1954, p. 460.

También sobre este asunto diría a Antonio Guzmán:

Sería largo dar a V. una idea de los contratiempos que han sobrevenido a mis Principios de Derecho Internacional desde el gran plajio de don José María Pando que incertó en una obra suya casi toda mi primera edición, sirviendose hasta de las mismas palabras i consiguiendo ser sitado como autor orijinal en Europa i por algunos de los mas estimables criticos i colectores de Inglaterra i Alemania, a donde apenas llegó mi nombre, desnudo de toda calificación buena o mala [sic]⁵³.

En estas cartas, Bello reivindica el derecho de paternidad sobre sus ideas originales, de las que se apropia Pando en contra de todas las normas sobre el derecho de autor de la época. El polígrafo hace pública y privadamente su disconformidad por el plagio de Pando en *Elementos* (1843) y en *Pensamientos y apuntes sobre moral y política* (1837), para que se conociese en los ámbitos intelectuales y universitarios de Chile e Hispanoamérica.

En la edición de Valparaíso de 1848, José María Pando cita a Bello en numerosas ocasiones; y lo menciona en cinco ocasiones en el libro⁵⁴, llegando incluso a acusar de plagio al polígrafo venezolano en la página 140:

...¡Lástima dá que un escritor tan ilustrado como Bello, copie estas palabras de otros autores preocupados, desentendiéndose del hecho tan notorio, de que no ha habido potencia marítima que no haya desplegado esas mismas «absurdas» pretensiones y esos mismos, o peores, «actos de violencia»! [sic]⁵⁵.

Igualmente, Bello es nombrado en diecisiete notas al final de libro⁵⁶, pudiendo ello evidenciar la honestidad intelectual de Pando. Sin embargo, si se compara la obra de ambos autores se descubren las similitudes que desde el índice de contenidos se encuentran en la obra de Pando, debido a que casi toda la estructura del libro es una copia casi exacta de la obra *Principios* de Bello. Al respecto, asevera Eduardo Plaza:

⁵³ *Ibidem*, p. 470.

⁵⁴ PANDO, José. Ob. cit., pp. 49, 140, 214, 242 y 261.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 140.

⁵⁶ Notas: 57, 113, 126, 136, 183, 191, 201, 206, 213, 263, 274, 313, 357, 418, 467, 485, 496, 504 y 525. *Ibidem*.

*Hemos examinado atentamente la obra en referencia [Elementos] En realidad son innumerables los pasajes en que, sin cambiar ni una palabra, se reproduce el texto de Bello, olvidando las comillas o la indicación del origen. Apenas, de vez en cuando, se encuentra una cita con el nombre de Bello y de sus Principios de Derecho de Gentes*⁵⁷.

Desde el inicio de la polémica, reconocidos intelectuales han apoyado las declaraciones de Andrés Bello, siendo tenazmente defendido sobre todo por los autores chilenos. El 15 de mayo de 1848, en una crónica sobre las nuevas publicaciones chilenas en la *Revista de Santiago*, José Lastarria, aunque las califica como indulgentes, refrenda las palabras del editorial de *El Araucano*:

*Esta obra, que es una copia textual de los Principios de Derecho de Jentes del Sr. Bello con algunas notas i comentarios escritos en un lenguaje amanerado i empalagoso, que hace un notable contraste con el de la obra cementada, no era conocida en Chile sino por un ligero artículo que le consagró el Araucano en agosto de 1845 i del cual reproduciremos el siguiente trozo, en el que se trata con demasiada induljencia el plagio del Sr. Pando [sic]*⁵⁸.

Otros investigadores en el siglo XX, como Diego Barros Arana y Pedro Grases, también proclaman el plagio de la obra de Bello, llegando Barros a sostener que estos problemas con la obra de Pando pueden ser producto de que el manuscrito encontrado del libro en realidad fueran anotaciones que antes de publicadas no pudieron ser corregidas ni revisadas por causa de la muerte del autor, diferente a la posición radical asumida por Pedro Grases, pero ambas otorgan la razón a los argumentos de Andrés Bello.

Sin embargo a pesar de la notoriedad de este ilícito de derecho de autor de Bello, algunos publicistas omitieron deliberadamente la controversia y siguen reconociendo el valor intelectual a esta obra en Europa y Latinoamérica. El más célebre de estos autores fue el diplomático y escritor Carlos Calvo,

⁵⁷ PLAZA, Eduardo. *Introducción al Derecho Internacional de Andrés Bello*. En BELLO, Andrés. *Obras Completas. Derecho Internacional (I)*. Editado por Rafael Caldera. Vol. X. La Casa de Bello, Caracas – Venezuela, 1954, p. LXXV.

⁵⁸ LASTARRIA, J. V. Crónica. En *Revista de Santiago*. Vol. 1°. Imprenta Chilena, Santiago de Chile, 1848, p. 183. Disponible en: <https://books.google.co.ve/books?id=7e8vAAAAYAAJ>.

quien elogió los aportes de la obra de Pando para el derecho internacional americano, minimizando la relevancia de la obra de Bello, motivado quizás a que uno de los más importantes aportes de Calvo al derecho internacional, como es la famosa Doctrina Calvo también fue un plagio flagrante a la obra *Principios de Derecho Internacional* de Andrés Bello⁵⁹.

CONCLUSIONES

No cabe duda que una obra tan prolífica y heterogénea como la de Andrés Bello, la hicieron el objetivo de algunas descalificaciones y plagios por parte de varios escritores que, al captar la vanguardia y la aplicabilidad del pensamiento bellista, quisieron apropiarse de sus ideas para alcanzar reconocimiento científico internacional, Aunque en el caso de Ochoa, el mismo escritor subsanó su plagio en la segunda edición de su libro *Tesoro de los Romanceros*; la controversia con Pando quedó sin solucionar, tal vez por la muerte, que impidió al autor peruano revisar o justificar las ideas contenidas en su texto, o porque Bello nunca quiso dirimir el asunto fuera del ámbito científico para llevarlo a los tribunales, porque su reclamo era más una reivindicación moral que una demanda jurídica patrimonial. A pesar de comprobarse el ilícito de propiedad intelectual al denunciársele desde 1845, el texto de Pando sigue siendo un referente en Europa sobre las teorías que se aplicaron en Hispanoamérica durante la primera mitad del siglo XIX, dejando abierta la polémica para los investigadores del ideario iusinternacionalista de Bello.

Fueron esas controversias la que incitaron al polígrafo a impulsar el desarrollo del derecho de autor en la República de Chile, por lo que sus estudios sobre las tendencias de los sistemas europeos sobre el derecho de autor, ampliaron la percepción del polímata sobre la eficacia, el alcance y los beneficios de estos derechos para los autores o creadores. De su editorial en *El Araucano* y en sus cartas sobre la polémica con José María Pando, se capta la percepción sobre el derecho de autor del polígrafo, semejante a la perspectiva

⁵⁹ Doctrine thus was first expressed by Bello as early as 1832". En DAWSON, Frank Griffith. *The Influence of Andres Bello on Latin-American Perceptions of Non-Intervention and State Responsibility*. Oxford -academy, The British Yearbook of International Law. 1986, p. 287. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/bybil/57.1.253>

del sistema liberal francés que propugna la naturaleza dual como derecho personal y patrimonial, al establecer el vínculo que existe entre el creador y lo creado, como un aporte a las ciencias y al conocimiento, que accesoriamente representa un beneficio patrimonial para el autor.

Sin embargo esta visión poco ortodoxa sobre la propiedad intelectual, de aplicar los principios de equidad y justicia dándole un trato personalizado de acuerdo a las condiciones de cada autor, no pudo aplicarse en la legislación chilena, pero podemos descubrir en Bello los significaciones contemporáneas de derechos morales de autor, libertad de creación y de pensamiento y plagio literario. Para Bello, es más importante el respeto a la progenitura de las obras y otorgarle al autor el debido reconocimiento a través de las citas y referencias, en consonancia con los derechos morales contenidos en las normas chilenas e internacionales y con el concepto de plagio expuesto por Paula Bianchi; sin olvidar que la legislación debe proveer un sistema que proteja los intereses de los creadores, a través de sanciones que sean efectivas. Como miembro de la Junta de Censura, Bello derogó de hecho las limitaciones para la creación y publicación de nuevas obras, impulsando la libertad de pensamiento y de creación, para construir la naciente “*Republica de las ideas*” de Chile.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANTEQUERA P., Ricardo. Consideraciones sobre el Derecho de Autor. [s.e]. Buenos Aires, 1977.
- BELLO, Andrés. Obras Completas. Código Civil de la República de Chile (I). Editado por Rafael Caldera. Vol. XIV. La Casa de Bello, Caracas – Venezuela, 1981.
- BELLO, Andrés. Obras Completas. Derecho Internacional (I). Editado por Rafael Caldera. Vol. X. La Casa de Bello, Caracas – Venezuela, 1954.
- BELLO, Andrés. Obras completas de Don Andrés Bello Opúsculos gramaticales. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Alicante, 2012. Volumen V. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccc190> . Consulta 18 de febrero de 2020.
- BELLO, Andrés. Obras Completas. Opúsculos Jurídicos. Editado por Consejo de Instrucción Pública. Vol. IX. Pedro G. Ramírez, Santiago de Chile, 1885.
- BELLO, Andrés. Obras Completas. Principios de Derecho Internacional. Editado por Consejo de Instrucción Pública. Vol. X. Pedro G. Ramírez, Santiago de Chile, 1886.
- BIANCHI, Paula. El plagio: implicaciones éticas y jurídicas. Especial referencia al ámbito académico. En Revista Propiedad Intelectual. ISSN: 2542-3339. Mérida – Venezuela, Año XV, número 19, Enero- diciembre 2016.
- CALDERA, Rafael. Andrés Bello. Monte Ávila Editores C. A. Caracas – Venezuela, 1978.

- Constitución de Los Estados Unidos de América 1787. National Archives of United States. Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>. Consulta 12 de febrero de 2020
- Constitución Política de la Monarquía Española, manuscrito original por Federico Reparaz, 1812. Disponible en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf. Consulta 12 de febrero de 2020.
- DÁVILA, Óscar. Orígenes y Vigencia de la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial. Repositorio de la Universidad Gabriela Mistral de Chile. Disponible en: <http://repositorio.ugm.cl/bitstream/handle/12345/286/OR%C3%8DGENES%20Y%20VIGENCIA%20DE%20LA%20PROTECCION%20C3%93N.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consulta 20 de enero de 2020.
- DAWSON, Frank Griffith. The Influence of Andres Bello on Latin-American Perceptions of Non-Intervention and State Responsibility. Oxford –academy, The British Yearbook of International Law. 1986. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/bybil/57.1.253>. Consulta 20 de febrero de 2020.
- DE JESÚS-GONZÁLEZ, María. Libertad de pensamiento, imprenta y la configuración definitiva de normas sobre propiedad intelectual en Venezuela: una transversalidad poco estudiada. En Revista Propiedad Intelectual. ISSN: 2542-3339. Mérida – Venezuela, Año XV, número 19, Enero- diciembre 2016.
- El Digesto del Emperador Justiniano. Editores: Manuel Gómez Marín y Pascual Gil y Gómez. Imprenta de Ramón Vicente. Madrid, 1874.
- GRASES, Pedro. Estudio Preliminar. En: Obras Completas de Andrés Bello. Estudios Filológicos II. Fundación La Casa de Bello. Caracas – Venezuela, 1986. Volumen VII.
- JAKSIC, Iván. Andrés Bello La pasión por el orden. Bic & co. editor. Caracas-Venezuela. 2007.
- LASTARRÍA, J. V. Crónica. En Revista de Santiago. Vol. 1°. Imprenta Chilena, Santiago de Chile, 1848. Disponible en: <https://books.google.co.ve/books?id=7e8vAAAAYAAJ>. Consulta 18 de febrero de 2020.
- MIROSEVIC V., Camilo. Origen y evolución del derecho de autor, con especial referencia al derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso - Chile, número XXVIII, 2007.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España. Editor: Vicente Salvá. Librería de Garnier Hermanos. Paris 1854.
- PANDO, José. Elementos de Derecho Internacional. Imprenta del Mercurio: Valparaíso, 1848.
- RAMÍREZ, Marco. A la vacuna de Andrés Bello: oda precursora de la comunicación científica en la América hispana. Anuario GRHIAL. Universidad de Los Andes. ISSN 1856-9927. Mérida. Enero-diciembre, núm. 13, 2019.